



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04573-2008-PHC/TC  
LIMA  
SANTIAGO MERCADO SOLÍS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mardonio Mercado Fonseca contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 180, su fecha 18 de junio del 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de enero del 2008, don Santiago Mercado Solís interpone proceso de hábeas corpus contra el juez del Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Huanta, don Abel Antonio Sánchez Chacón, por expedir la sentencia condenatoria de fecha 13 de diciembre del 2006; y contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Félix Alberto Huaila Guillén, Mario Alfredo Ruiz de Castillo y Zavala Vengoa, quienes confirmaron la sentencia antes mencionada por resolución de fecha 2 de abril del 2007. Señala el recurrente que en el proceso subyacente fueron 7 las personas encausadas pero sólo él fue condenado a pesar de no haber participado en ningún hecho delictuoso y no existir pruebas que acrediten la supuesta conducta ilícita; es decir, no se realizó un estudio exhaustivo y minucioso del expediente.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se advierte que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y de su posterior confirmatoria, alegándose con tal propósito una supuesta irresponsabilidad penal, materia que evidentemente es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución del juez constitucional subrogar a la justicia ordinaria en la valoración de las pruebas *ni* en la determinación de la responsabilidad penal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR